



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL
DE ESPECIALIDADES CENTRO MÉDICO NACIONAL DE
OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-228/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6486/2015

México, D. F. a 15 de diciembre de 2015.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17 de julio de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
IMSS

RESERVADO: En su totalidad el expediente.

PERIODO DE RESERVA: 2 años

FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 17 de julio de 2017

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG

AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto
Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa
██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad,
Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro
Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo número 115.5.1801 de fecha 26 de junio de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 17 de julio del mismo año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito del 11 de junio del 2015 que recibió a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, CompraNet, por el cual el apoderado legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-T19-2015, convocada para la adquisición de equipamiento, específicamente respecto la clave 531.619.0403.02.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

C

O



- 2.- Por oficio número 141901260200/ O-186/2014. del 11 de agosto del 2015, recibido en la oficial de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 14 del mismo mes y año, el Director Administrativo del Hospital de Especialidades de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/3728/2015 del 21 de julio del 2015, manifestó que respecto del procedimiento licitatorio número LA-019GYR020-T19-2015, y la vigencia de contratación, solicita la no suspensión del proceso de contratación hasta que se emita la resolución correspondiente; atento a lo anterior, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/4247/2015 de fecha 17 de agosto del 2015, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR020-T19-2015, y de los actos que de él deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 141901260200/ O-186/2014. del 11 de agosto del 2015, recibido en la oficial de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 14 del mismo mes y año, el Director Administrativo del Hospital de Especialidades de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio 00641/30.15/3728/2015 del 21 de julio del 2015, manifiesta que respecto del procedimiento licitatorio número LA-019GYR020-T19-2015, no se acudió a la suscripción de contratos por declararse desierto; atento a lo anterior, por acuerdo 00641/30.15/4248/2015 de fecha 17 de agosto del 2015, esta Autoridad Administrativa determinó la no existencia de terceros interesados.-----
- 4.- Por oficio número 141901260200/DJCONT423/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 19 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio 00641/30.15/3728/2015 del 21 de julio del 2015, rindió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.-----

- 5.- Por acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2015, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 11 de junio de 2015; y las ofrecidas por el Director General de la Unidad de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de agosto de 2015.-----

NOTA 1

- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/6294/2015 de fecha 04 de diciembre de 2015, se puso a la vista de la empresa inconforme, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes.-----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/6294/2015 de fecha 04 de diciembre de 2015 a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 8.- Por acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-T19-2015, de fecha 05 de junio de 2015, específicamente de la clave 531.619.0403.02.01.-----



III.- Análisis de los motivos de inconformidad. Que en el acto de fallo se analizó cuantitativa y cualitativamente su propuesta, en el que se demuestra que es solvente de un universo de 6 empresas participantes, asimismo cumple con todos los requisitos solicitados en la clave 531.619.0403.02.01 "monitor de signos vitales", por lo que su representada cumple con lo que dicta el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; a su vez en el análisis del proceso quedó que existe una oferta real en el mercado la cual cumple cien por ciento con las necesidades del área usuaria, tanto técnica como administrativamente y con la calidad requerida para la citada clave en la que participó su representada. -----

Que en la misma acta de fallo, su representada no fue adjudicada ya que de acuerdo con lo que menciona la convocante, el precio no es aceptable para el Instituto respecto a los antecedentes de compra, sin embargo la convocante no motivó y fundamentó adecuadamente su decisión al no mencionar de forma clara cuáles son esos antecedentes de compra, así como tampoco mencionó o refirió el estudio de mercado correspondiente y que de forma previa la institución debió haber realizado, como lo indica el artículo 2 fracción XI y 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la tecnología y especialmente en equipos médicos, tiene considerables y notables avances y desarrollos, por lo que estos nuevos desarrollos y tecnología de punta, también tienen un costo y que en función a las necesidades y requerimientos pueden aumentar o disminuir, así la clave que nos ocupa, son equipos sofisticados que integran las mejores características y accesorios disponibles en el mercado, por lo tanto, la convocante no puede pasar por alto esta situación y no haber adjudicado dicha partida a su representada argumentando que los precios no son aceptables; sin olvidar que requiere capacitación e instalación, además de 3 años de garantía, con dos visitas anuales lo que incrementa el costo, considerando los incrementos del dólar americano, que se refleja en los costos de las refacciones. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que es falso lo manifestado por la inconforme, ya que se respetó lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la convocatoria, pues se realizó la investigación de mercado previo al inicio del procedimiento de licitación que nos ocupa y de la cual se desprenden las condiciones de la licitación; investigación de mercado que cumple con todas y cada uno de los requisitos marcados por la Ley.-----

Que el fallo de la licitación que nos ocupa, fue debidamente fundado y motivado, ya que se dejó claramente el motivo por el cual no se le adjudicó al ahora inconforme, en razón de que los recursos económicos con que dispone el Instituto Mexicano del Seguro Social, deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer sus necesidades de compra, los precios de los productos deben ser aceptables, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, de conformidad con el artículo 134 Constitucional y 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 29 de su Reglamento y al punto 30 de las Políticas Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como a la convocatoria, de acuerdo con los antecedentes de compra, el precio ofertado en su propuesta se desecha por no ser aceptable para el Instituto, ya que la propuesta de la ahora inconforme en relación a la clava 531.619.0403.02.01 fue de \$309.938.00. -----

Que de acuerdo al estudio de mercado y al oficio de liberación de inversión, se fijaron los precios unitarios máximos autorizados por la División de Análisis de Programa de Inversión Física; no

9
1



obstante como base por parte del área requirente proporcionó a esa convocante, tres cotizaciones comerciales que fijan precios de referencia, motivo inicial del fenecido evento de licitación, mismos que se analizan: 1.- COMERCIALIZACIÓN E INGENIERÍA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., precio ofertado de \$56.500.00 más I.V.A.; 2.- ROMER GLOBAL, S.A. DE C.V., precio ofertado de \$39.3530.45 más I.V.A.; 3.- DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MÉDICO E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., precio ofertado de \$61.850.00 más I.V.A. -----

Que el ahora inconforme trata de obtener un beneficio indebido, ya que es claro y evidente que esa convocante realizó de forma adecuada la revisión y análisis de la totalidad de la propuesta técnica y económica de las empresas, siendo que ambas empresas cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria, siendo desechada la propuesta del proveedor [REDACTED] S.A. DE C.V., por precio no conveniente. -----

NOTA 1

Que efectuando la comparativa de precios y el signado por División de Análisis de Programa de Inversión Física y con base al análisis de los precios de referencia proporcionados por la División de Ingeniería Biomédica de la Unidad, existe una diferencia de 387%, por lo que esa contratante acudió al principio de ley e invocando que la administración y erogación de recursos a la atención y satisfacción de necesidades, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y satisfacción de necesidades, con condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias, todo bajo el techo presupuestal, no acudió a cubrir el monto total ofertado; y si se procediera a favor del inconforme, sería tipificado como daño patrimonial a la institución. -----

Que la convocante realizó de forma adecuada la revisión y análisis de la totalidad de la propuesta técnica económica de todos y cada uno de los participantes en dicho evento, por lo que resulta falso que haya violentado la convocatoria, la Ley de la materia, Constitución, nomas, o Reglamento a las que hace alusión en el escrito de inconformidad, puesto que su actuación se apegó a tales disposiciones. -----

Que tenía los elementos jurídicos suficientes para desechar la propuesta técnica de la empresa inconforme por tal motivo su actuar siempre se ajustó a lo previsto en la normatividad que rige la materia. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2015, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 11 de junio de 2015, consistentes en copia de: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T19-2015; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la citada licitación, de fecha 29 de mayo de 2015; Acta de Fallo de la licitación de mérito, de fecha 05 de junio de 2015; escrito de interés en participar en la licitación que nos ocupa; Escritura Pública número 31,485 de fecha 03 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público 235 del México, Distrito Federal, las cuales obran en disco compacto remitido por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública. ---



2

- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el Director General de la Unidad de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de agosto de 2015, consistentes en copia de: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T19-2015; Acta de Junta de Aclaraciones de la licitación en comento, de fecha 21 de mayo de 2015; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la citada licitación, de fecha 29 de mayo de 2015; Acta de Fallo de la licitación de mérito, de fecha 05 de junio de 2015; cotizaciones de las empresas COMERCIALIZACIÓN E INGENIERÍA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., ROMER GLOBAL, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MÉDICO E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., estudio de mercado OLI No. 027/0220 y anexos; disco compacto que contiene las documentales que conforman la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

NOTA 1

- V.- **Consideraciones.**- Respecto a las manifestaciones que realiza el hoy inconforme en su escrito inicial en el sentido de que: *su representada no fue adjudicada ya que de acuerdo con lo que menciona la convocante, el precio no es aceptable para el Instituto respecto a los antecedentes de compra, sin embargo la convocante no motivó y fundamentó adecuadamente su decisión al no mencionar de forma clara cuáles son esos antecedentes de compra, así como tampoco mencionó o refirió el estudio de mercado correspondiente y que de forma previa la institución debió haber realizado, como lo indica el artículo 2 fracción XI y 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;* dichas manifestaciones, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de no adjudicar la propuesta de la empresa inconforme para la clave 531.619.0403.02.01 por precio no aceptable en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR020-T19-2015 de fecha 05 de junio de 2015, se encuentre debidamente fundada y motivada de conformidad con la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley invocada, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-228/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6486/2015

- 7 -

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado al acta de fallo de fecha 05 de junio de 2015, visible a fojas 117 a la 122 del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el Área Convocante determinó no adjudicar la propuesta para la clave 531.619.0403.02.01 de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por precio no aceptable, en los siguientes términos:-----

NOTA 1

ACTA DEL EVENTO DE FALLO ECONOMICO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO LA-019GYR020-T19-2015, QUE EFECTUA LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES C.M.N.O., EN JALISCO PARA LA CONTRATACIÓN DE EQUIPO MEDICO; DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN II, 28 FRACCIÓN II, 29, 30, 32, 34 Y 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y A LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE SU REGLAMENTO.-----

En la Ciudad de Guadalajara Jalisco, siendo las **DOCE** horas del día **05** del mes de **JUNIO** del año **2015**, se reunieron en el Departamento de Abastecimiento de la Unidad Medica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, C.M.N.O., con domicilio en Belisario Domínguez numero 1000, colonia Independencia, C.P. 44349; los servidores públicos que al final se enlistan suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el "COMUNICACIÓN DE FALLO" de la Licitación Pública que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, así como en el punto 5 De la Convocatoria de la misma.-----

En uso de la palabra el Lic. Marcos Miguel Delgado Gonzalez, Jefe del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, C.M.N.O., dio la bienvenida declarando formalmente iniciado este acto.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el punto 1.4 de la Convocatoria que regulan el proceso licitatorio, se efectuó el análisis de las proposiciones económicas y se procedió a elaborar el dictamen de fallo, el cual se dio a conocer en este Acto, mencionándose la empresa licitante cuya proposición económica fue aceptada y precio de asignación.-----

PROVEEDOR	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	MARCA	PROCEDENCIA	PRECIO OFERTADO SIN IVA
POLAR HOSPITALARIA S.A. DE C.V.	531	568	0057	03	01	WELCH ALLYN	ESTADOS UNIDOS	\$3,602.00

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Fracción I, se da a conocer el nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas no fueron asignadas y los motivos que se tuvieron para ello.-----

MOTIVO 1.- Partidas que no resultan ganadoras debido a que se cuenta con propuesta solvente más baja, presentada por otro licitante, de conformidad con lo que establece el Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

MOTIVO 2.- Los recursos económicos con que dispone el instituto mexicano del seguro social, deben de ser administrados con eficiencia, eficacia, y honradez para satisfacer sus necesidades de compra, los precios de los productos deben de ser aceptables, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. lo anterior con fundamento en el artículo 134 constitucional, artículos 37 fracción III de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, 29 de su reglamento, conforme a lo anterior y de acuerdo al punto 30 de las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como al punto 8.2 de la Convocatoria, de acuerdo a los antecedentes de compra, el precio ofertado en su propuesta se desechada por precio no aceptable para el instituto mexicano del seguro social.

PROVEEDOR	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	MARCA	PROCEDENCIA	PRECIO OFERTADO SIN IVA	MOTIVO
VITER MEDICAL S.A. DE C.V.	531	568	0057	03	01	WELCH ALLYN	MEXICO	\$5,900.00	1
PHASE IN MEDICAL S.A. DE C.V.	531	568	0057	03	01	WELCH ALLYN	ESTADOS UNIDOS	\$12,948.27	1
[REDACTED] S.A. DE C.V.	531	619	0403	02	01	VITALOGIK	ISRAEL	\$309,938.00	2

De cuya lectura se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme respecto la clave 531.619.0403.02.01, con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 37 fracción III de la Ley de la materia, 29 de su Reglamento, 30 de las Políticas Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como con el numeral 8.2 de la convocatoria y de conformidad con los antecedentes de compra, el precio ofertado se desecha por **precio no aceptable** para el Instituto; determinación que resulta insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto de fallo que se analiza, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

De acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, que en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, conforme a la metodología que establece su Reglamento, a fin de fortalecer la seguridad jurídica para que los licitantes que no resulten adjudicados por tal situación conozcan los precios bajo los cuales fue establecida la determinación de que su precio ofertado no fue aceptable, a efecto de cumplir con el principio de legalidad consistente en fundar y motivar el acto, que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

..."

Precepto legal que establece que en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, el fallo que emita la convocante deberá contener copia de la investigación de mercado o bien el cálculo que realizó de entre las propuestas aprobadas técnicamente en la licitación de mérito, según corresponda; lo que dejó de observar la convocante, puesto que únicamente se limitó a señalar que "...MOTIVO 2.- *Los recursos económicos con que dispone el Instituto mexicano del seguro social, deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer sus necesidades de compra, los precios de los productos deben ser aceptables, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. lo anterior con fundamento en el artículo 134 constitucional, artículo 37 fracción III de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, 29 de su reglamento, conforme a lo anterior y de acuerdo al punto 30 de las políticas bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como al punto 8.2 de la Convocatoria, de acuerdo con los antecedentes de compra, el precio ofertado en su propuesta se desecha por no ser aceptable para el instituto mexicano del seguro social...*"; asimismo únicamente insertó un cuadro en el cual asienta que el precio de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para la clave 531.619.0403.02.01 fue de \$309.938.00, señalando como motivo aplicable el número 2, antes transcrito, pero no anexó ni insertó a dicho fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente como lo exige el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, antes transcrito. -----

NOTA 1

En este contexto, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante, puesto que como ha quedado establecido, del acta de fallo impugnada, no se advierte que la convocante hubiese anexado o insertado copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, para determinar que el precio ofertado por la hoy inconforme no es aceptable. -----

Ahora bien, la metodología para determinar el precio **no aceptable** se encuentra definida en las fracciones X y XI del artículo 2 de la Ley de la materia en relación con el 51, apartado A, fracciones I y II de su Reglamento, los que para mejor ilustración se transcriben en la parte que interesa: -----

"...Artículo 2...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que...

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y,

..."

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

..."

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;

b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y

c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;

- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

"CAPÍTULO I
POLÍTICAS GENERALES

11. Las áreas contratantes cuando apliquen el criterio binario en la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán determinar como precio conveniente, aquel que resulte de obtener el promedio de precios preponderantes de las proposiciones aceptadas técnicamente; al que en su caso se restará el 40%, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley.

Asimismo, como precio no aceptable el que como resultado de la investigación de mercado, resulte superior en un 10% al ofertado, conforme a lo que en este sentido prevé la Ley y el artículo 51 de su Reglamento."

De cuyo contenido se desprende que el precio no aceptable será aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, siempre que cuente con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente; y los precios que se ubiquen por arriba de éste resultado o sean superiores serán considerados como no aceptables.

Por lo que se tiene, que para que la convocante declare que un precio no es aceptable, su metodología o cálculo deberá de estar desarrollado conforme a lo solicitado en el artículo antes transcrito, y además conforme al artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, debe anexarse al fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente; y no como erróneamente lo determinó la convocante, en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 05 de junio de 2015, al establecer que desecha la propuesta de la inconforme considerar su precio no aceptable en razón de que "...de acuerdo a los antecedentes de compra, el precio ofertado en su propuesta se desecha por no ser aceptable para el instituto mexicano del seguro social... PRECIO OFERTADO SIN IVA... \$309,938.00...", sin dar a conocer en el acto de fallo la investigación de precios realizada o el cálculo respectivo, para constatar que después de efectuar la metodología respectiva, el precio ofertado por el inconforme resulta superior en un 10% ciento, del precio que se observa como mediana en la investigación de mercado o de los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, siempre que se cuente con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente.

Por lo anterior, se tiene que lo asentado en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo los tratados número LA-019GYR020-T19-2015, de fecha 05 de junio de 2015, es insuficiente para desechar la propuesta económica del hoy accionante para la clave 531.619.0403.02.01 **por precio no aceptable**, siendo que en el caso concreto es requisito sine qua non que la convocante funde y motive sus determinaciones en caso de desechar una propuesta por precio no aceptable, entendiéndose por fundamentación, establecer los preceptos legales y puntos de la convocatorias

aplicables al caso y como motivación el señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en la especie no aconteció, puesto que la convocante no anexó o insertó al acta de fallo inconformada, copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, para determinar que el precio ofertado por la hoy inconforme no es aceptable, a fin de dar cumplimiento al artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 51 inciso A de su Reglamento, y que estuviera la hoy inconforme en

posibilidad de conocer las causas, razones o circunstancias que consideró la convocante para su determinación, por lo que se considera que el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, no se encuentra fundada ni motivada al determinar desechar la propuesta económica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por precio no aceptable. -----

NOTA 1

Sin que le asiste la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de hechos que *"de acuerdo al estudio de mercado y al oficio de liberación de inversión, se fijaron los precios unitarios máximos autorizados por la División de Análisis de Programa de Inversión Física; no obstante como base por parte del área requirente proporcionó a esa convocante, tres cotizaciones comerciales que fijan precios de referencia, motivo inicial del fenecido evento de licitación, mismos que se analizan: 1.- COMERCIALIZACIÓN E INGENIERÍA EN EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., precio ofertado de \$56.500.00 más I.V.A.; 2.- ROMER GLOBAL, S.A. DE C.V., precio ofertado de \$39.3530.45 más I.V.A.; 3.- DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MÉDICO E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., precio ofertado de \$61.850.00 más I.V.A."*; puesto que el informe circunstanciado de hechos no es para perfeccionar los motivos de desechamiento de una propuesta o qué precio consideró para determinarla como no aceptable, sino para sostener la improcedencia de una inconformidad, así como la validez y legalidad del acto impugnado. Aunado a que los artículos 2 las fracciones X y XI, 37 fracción III de la Ley de la materia en relación con el 51, apartado A, fracciones I y II de su Reglamento, establecen cómo se determinará el precio no aceptable, debiendo anexar o insertar al acta de fallo inconformada, copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, a fin de dar cumplimiento al artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa, las cuales su propuesta no fue considerada, es decir, dar a conocer las causas, razones o circunstancias que consideró la convocante para su determinación; pues de lo contrario dejaría en estado de indefensión a las empresas licitantes, en el caso que nos ocupa a la hoy accionante, al desconocer las razones o precios que consideró la convocante para desechar su propuesta. -----

Lo anterior es así, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la entidad convocante en los procedimientos de contratación, desahogados de conformidad con la convocatoria y las disposiciones que rige la Ley de la materia, y es el caso, que la convocante pretende perfeccionar la determinación de desechar la propuesta económica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por precio no aceptable y reforzar su determinación hasta la emisión del informe circunstanciado, lo cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacer valer los motivos, causa y razones que se tuvieron para no adjudicar la propuesta de la hoy inconforme, ya que como se ha establecido el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que es en el fallo en donde la convocante debe anexar o insertar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, a fin de proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa las razones por las cuales su propuesta no fue adjudicadas o fue determinada como precio no aceptable; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en líneas anteriores; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dispone: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieran incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."



"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. **En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.**

Establecido lo anterior, se tiene que el Área Convocante al descalificar por precio no aceptable la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto de la clave 531.619.0403.02.01 en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 05 de junio de 2015, no observó lo dispuesto en los artículos 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracciones X y XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 apartado A, fracciones I y II de su Reglamento, así como los criterios de evaluación de propuestas económicas y adjudicación de los contratos contenidos en la convocatoria, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

NOTA 1

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando que antecede. Establecido lo anterior, el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GY020-T19-2015 de fecha 05 de junio de 2015, se encuentra afectada de nulidad, respecto a la clave 531.619.0403.02.0; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área convocante deberá llevar a cabo un fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la proposición económica del inconforme por cuanto hace a la clave 531.619.0403.02.01, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 apartado A, fracciones I y II, de su Reglamento, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en



cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

....

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/6294/2015 de fecha 04 de diciembre de 2015 a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----



RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-T19-2015, respecto al desechamiento de su propuesta para la clave 531.619.0403.02.01, por precio no aceptable. -----

NOTA 1

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GY020-T19-2015 de fecha 05 de junio de 2015, respecto a la clave 531.619.0403.02.01; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la proposición económica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para la citada clave, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 37 fracción III en relación con el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 apartado A, fracciones I y II, de su Reglamento, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ----

CUARTO.- Corresponderá al Director de la Unidad de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SEXTO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. --

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. [REDACTED], apoderado Legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. Calle Onega 281, P.B., Colonia Anáhuac II Sección, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal. Personas autorizadas: Licenciados [REDACTED] correo electrónico [REDACTED]

NOTA 2

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 4

Dr. Hugo Ricardo Hernández García- Encargado de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez No. 1000, Col. Independencia, C.P. 44340, Guadalajara, Jalisco.

Lic. Fernando Juan José Gómez de Lara- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p.- Lic. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco.

MCCHS*CSA*ELRS